

al Centro Nacional de formación profesional ocupacional de Sant Feliú de Llobregat el área formativa de Industrias de Fabricación de Equipos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos y al Centro Nacional de L'Hospitalet de Llobregat las áreas formativas de Industrias Textiles y Piel y Cuero. Industrias Gráficas. Servicios a Empresas: Diseño.

6. Que el Consejo General de Formación Profesional, como órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones Públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional, y en el que están representadas las Comunidades Autónomas, participa en la renovación de las políticas de formación profesional y en los instrumentos que configurarán dichas políticas, es decir, el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, el futuro Servicio Público de Empleo y el Instituto Nacional de las Cualificaciones. En este marco, los Centros Nacionales de formación ocupacional están llamados a realizar funciones de diseño, estructura y organización de proyección nacional, por lo que se impone coordinar los fines de ambas Administraciones que convergen en un mismo Centro Nacional.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jco. De las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ambas partes acuerdan suscribir el presente convenio de colaboración, que se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El objeto de este Convenio es la colaboración entre ambas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias en relación con los denominados Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional de Sant Feliú de Llobregat y L'Hospitalet de Llobregat, a fin de coordinar las facultades y actuaciones que competen a la Administración General del Estado y a la Generalidad de Cataluña, respecto a aquellos.

Segunda. *Utilización de equipamiento docente.*—Los equipamientos docentes de los Centros Nacionales se utilizarán prioritariamente para realizar las funciones de carácter nacional recogidas en el art. 17 del Real Decreto 631/93, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Tercera. *Plan de trabajo.*—A efectos de desarrollar las funciones recogidas en el citado artículo 17 del Real Decreto 631/1993, y teniendo en cuenta las propuestas derivadas de los distintos órganos competentes en materia de Formación Profesional Ocupacional, se elaborará por el INEM un proyecto de un Plan de Trabajo anual para los Centros Nacionales de formación profesional ocupacional de Sant Feliú de Llobregat y L'Hospitalet de Llobregat. Dicho Plan será aprobado por la Comisión de Coordinación establecida en el punto C) 5 del Acuerdo de traspaso.

Cuarta. *Financiación.*—Los Centros ejecutarán, a través de la financiación correspondiente por parte del Instituto Nacional de Empleo, el Plan de Trabajo anual, con las cuantías anuales y medios o procesos para llevarlo a cabo, que se establezcan en el citado Plan.

Quinta. *Desarrollo de las funciones.*—Si por razones técnicas, o de otro orden, los Centros Nacionales a los que se refiere el presente Convenio no pudieran desarrollar —coyuntural o de manera permanente— alguna de las funciones estatales relacionadas con el Área/s que tienen asignada/s, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá llevarlas a cabo en otros centros de la red o donde estime conveniente, siempre que así se acuerde en el seno de la Comisión de Coordinación y Seguimiento, creada en el apartado C). 5 del Acuerdo de Traspaso.

Sexta. *Comisión de Coordinación y Seguimiento del Convenio.*—Al objeto de garantizar la adecuada coordinación entre la Administración General del Estado y la Generalitat de Cataluña, la Comisión de Coordinación y Seguimiento prevista en el apartado 5 de la letra C) del Acuerdo de traspaso será también la Comisión de Seguimiento de este Convenio y desarrollará, en relación con el mismo, las siguientes funciones:

1. Garantizar la elaboración del plan de trabajo anual al que se refiere la Cláusula Tercera de este Convenio
2. Aprobación del plan de trabajo anual.
3. Intercambio de información y coordinación permanentes a fin de potenciar la cooperación de los Centros Nacionales de formación profesional ocupacional en los cometidos y funciones de carácter estatal.
4. Definición de recursos humanos, materiales y financieros para desarrollar los planes de trabajo anuales y las actividades correspondientes.
5. Cualquier otra función atinente al presente Convenio.

Se crea un grupo de trabajo en el seno de la Comisión con el nombre de «Subcomisión de Coordinación del Convenio de Colaboración en materia

de Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional». La Subcomisión de Coordinación citada efectuará las funciones de la Comisión relacionadas con el presente Convenio de Colaboración, efectuará un seguimiento puntual de las incidencias que puedan surgir en el ámbito de los Centros Nacionales de Formación a fin de dar una solución rápida y puntual a los problemas de funcionamiento que se puedan ocasionar. La Subcomisión estará compuesta por cuatro representantes del INEM y cuatro representantes de la Generalidad de Cataluña y se reunirá, al menos, una vez cada seis meses, o a petición de cualquiera de las partes firmantes.

Séptima. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2002.

El Convenio se prorrogará automáticamente por años naturales, salvo que expresamente se denuncie por alguna de las partes firmantes.

La denuncia a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá producirse con una antelación mínima de seis meses al término del correspondiente período de vigencia. Todos los compromisos asumidos en el Convenio denunciado permanecerán vigentes hasta tanto no se apruebe otro texto de Convenio.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas en el presente Convenio, dará derecho a la otra Administración a instar la denuncia y resolución del convenio de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

Y, en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman las partes intervinientes el presente Convenio por cuadruplicado ejemplar en Barcelona y Madrid a 2 de diciembre de 2002.—La Directora general del Instituto Nacional de Empleo, M.^a Dolores Cano Ratia.—El Consejero de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, Antoni Fernández i Teixido.

8417 *ORDEN TAS/968/2003, de 25 de marzo, por la que registra la Fundación Alter como de asistencia social y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación Alter. Vista la escritura de constitución de la Fundación Alter, instituida en Burgos.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Burgos, Don Julián Martínez Pantoja, el 18 de diciembre de 2002, con el número 3.095 de su protocolo, por don Rafael Martínez Amor, doña Marta Ordóñez Aguirre, don Rafael Tabares Ruiz, doña María Amor Barros del Río, don Javier Martínez Alonso y don Luis-Javier Sanz López.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de ocho mil euros, cantidad que ha sido aportada por los fundadores D. Rafael Tabares Ruiz y D. Javier Martínez Alonso, y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Doña María Amor Barros del Río.

Secretario: Don Javier Martínez Alonso.

Tesorero: Don Rafael Tabares Ruiz.

Vocales: Don Rafael Martínez Amor, doña Marta Ordóñez Aguirre y don Luis-Javier Sanz López.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la Plaza Lavaderos, n.º 4, 5.º, 4.ª, puerta, 09007 Burgos.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el párrafo primero del artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como fin principal contribuir a construir una sociedad y un mundo más justo y solidario basado en el protagonismo de la persona y de los pueblos, su desarrollo integral y la preocupación por el bien común, con especial atención por los más desfavorecidos.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1.888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2.288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 (B.O.E. del día 27 de junio) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 (B.O.E. del día 29 de marzo), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen mas directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (B.O.E. n.º 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (B.O.E. n.º 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Alter, instituida en Burgos, cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 09/0304.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 25 de marzo de 2003.—P. D. (O. 15 de marzo de 2001), la Secretaria General de Asuntos Sociales, Lucía Figar Lacalle.

8418 *ORDEN TAS/969/2003, de 31 de marzo, por la que registra la Fundación Indes como de asistencia social y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación Indes. Vista la escritura de constitución de la Fundación Indes, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, Don Juan Romero-Girón Deleito, el 25 de noviembre de 2002, con el número 4.300 de su protocolo, por doña María Almudena Zamora Ipas, doña Carmen Enrile Corsini y don Álvaro Romay Pérez.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de doce mil euros, cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Álvaro Romay Pérez.

Vicepresidente: Doña Carmen García García.

Secretaria: Doña Raquel Gómez Valcárcel.

Vocales: Doña Carmen Enrile Corsini, doña María Esperanza Díaz Estrella, doña María Almudena Zamora Ipas y doña Elena de Blas Beorlegui.

Asimismo se delegan, en los miembros del Patronato, las facultades que se contienen en la citada escritura, en la forma que asimismo se establece.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4.º de los Estatutos, radica en la calle de Españaeto, n.º 7, sótano, Madrid 28010.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 5.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como fines la promoción de iniciativas de carácter social, tanto en España como en el extranjero, destinadas prioritariamente a la protección de la mujer y de la juventud que contribuyan a satisfacer las necesidades de formación, cultura, ocio, salud, etc. Presentes en estos sectores de la población.

Asimismo promoverá todo tipo de iniciativas encaminadas a la protección e integración social, en cualquier forma posible, de las personas que, con independencia de su edad o sexo, se encuentren en situación de necesidad por causa de minoría de edad, enfermedad, minusvalía o incapacidad de cualquier tipo o clase.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/96, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1.888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2.288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno